

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, pendiente a resolver la excepción previa formulada por la entidad llamada en garantía.

Sírvase proveer.

Manizales, 13 de octubre de 2022.

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1945

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: CONDOMIO LOS CEREZOS Y TULIPANES
Demandado: MARTHA INÉS BERNAL DE ARANGO
Radicado: 170014003005-2022-00015-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formuladas por la apoderada judicial de la llamada en garantía la compañía **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, denominada "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*".

II. EXCEPCIONES PREVIAS

La llamada en garantía dentro del presente proceso interpuso la excepción previa que denominó "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*".

Las razones y hechos en que fundamentó la excepción presentada, radica en que en el presente asunto no se han vinculado a todos los litisconsortes necesarios, dado que de llegar a probarse en el decurso procesal que efectivamente el detrimento que deprecia la parte actora sí fue causado por un mal manejo administrativo, tal circunstancia no es atribuible a la señora **MARTHA BERNAL DE ARANGO**, toda vez que es claro que el órgano de administración de la copropiedad accionante no era solamente la administradora, sino que también tenían dicha calidad la Junta Administradora, la Asamblea de copropietarios y el Revisor Fiscal; sujetos que conforme a las pruebas arrimadas al proceso conocían del estado financiero lamentable por el que cursaba la copropiedad.

Así las cosas, manifiesta que se hace necesario que el despacho tenga en cuenta la necesidad de vincular a este proceso a terceros probablemente responsables de las omisiones e incumplimientos contractuales que se enrostran al extremo aquí demandado al momento de administrar la propiedad horizontal hoy demandante, así las cosas, consideran que bajo ese entendido se presenta un litisconsorcio de carácter necesario, habida cuenta que la situación jurídica pretendida no puede ser materia de decisión eficaz sin haberse resuelto en cabeza de quien recae la responsabilidad por el supuesto incumplimiento contractual frente al **CONDOMINIO LOS CEREZOS**; haciendo absolutamente imprescindible la comparecencia de los mencionados a este trámite litigio, pues se configura una legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertidas en este proceso.

Una vez corrido el traslado respectivo, la parte demandante se pronunció dentro del término concedido para ello, indicando que la demanda se encuentra conducida a probar que la persona que incumplió con las funciones contractuales fue la señora **MARTHA INÉS BERNAL DE ARANGO**, administradora demandada por responsabilidad civil contractual.

Encontrándose las diligencias en este punto, el Despacho se dispone a decidir lo pertinente previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas, que son las que en este caso nos convocan, buscan evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas fallas del proceso, es decir, saneando de forma inicial el proceso, asegurando que se adelante con bases firmes, ajenas a cualquier posibilidad de nulidad.

Así, el artículo 100 del Código General del Proceso establece **taxativamente** las siguientes excepciones previas:

"ARTÍCULO 100 – EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Así, el artículo en precedencia contempla once casos en los cuales el demandado puede interponer excepciones previas; de ahí que, al ser una enumeración taxativa, aparte de ellas, no hay posibilidad de crear por vía de interpretación extensivas otras.

Analizando el caso particular, se tiene que la llamada en garantía funda su excepción previa en el numeral 9 del mentado canon procesal y que del escrito que describió traslado del mencionado medio exceptivo la parte demandante, indicó que, no se presenta un litisconsorte necesario, pues la demanda se presenta respecto al incumplimiento de las funciones contractuales por parte de la administradora, la señora **MARTHA INÉS BERNAL DE ARANGO**.

Téngase en cuenta que, el litisconsorcio necesario, a voces del artículo 61 del Código General del Proceso, se presenta "*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado*".

Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos

y derechos materia de debate procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.

En contraposición a este fenómeno encontramos al litisconsorcio facultativo, referido a la situación donde los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y, por lo tanto, los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho ni en perjuicio de los demás sin que con ello se afecte la unidad del proceso (artículo 60 C.G.P.). Esto obedece a que las relaciones jurídicas entre los distintos sujetos son independientes y, en razón de ello, no tienen unidad de destino, pero resuelven demandar conjuntamente, o son convocados de esa forma, por un acto de voluntad, esto es, por razones de conveniencia o de economía procesal, mas no porque no hubieren podido promoverse las acciones judiciales respectivas en forma separada y de esa forma obtener sentencias de mérito independientes. Luego, como la conformación del litisconsorcio facultativo, como su nombre lo indica, depende de la voluntad de una de las partes en citarlos, la ausencia de alguna de ellas en el proceso no impide que se emita válidamente sentencia de mérito.

En el presente asunto, la llamada en garantía compañía **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** considera que debe integrarse el litisconsorcio necesario de la parte pasiva, toda vez que se obvió vincular al proceso al revisor fiscal y a la contadora de la propiedad horizontal toda vez que hacen parte del órgano de administración y que, por ende, sobre ellos también recae responsabilidad.

Así las cosas, debe recordarse que la existencia de un litisconsorcio necesario se determina por la relación que tiene cada sujeto procesal con la pretensión que se persigue, situación que conlleva que el juez analice cada caso particular y, cuando no exista disposición legal, entre a establecer la naturaleza del derecho demandado y la divisibilidad de la relación jurídica.

Así pues, siempre que la relación sustancial sea inescindible, habrá lugar a la conformación del litisconsorcio necesario, pues los titulares del derecho se consideran como una sola parte en el proceso, bien sea como demandantes o demandados; pero si es posible analizar la situación jurídica de cada uno de los sujetos involucrados de forma independiente, ya no se estará ante esa clase de litisconsorcio, sino ante uno de tipo facultativo, teniendo en cuenta que es posible emitir válidamente sentencia de mérito sin la comparecencia de todos ellos.

Y esto último es precisamente lo que ocurre en este caso, pues son varias las personas que componen el órgano de administración de la propiedad horizontal, pero se está discutiendo las actuaciones realizadas por la señora **MARTHA INÉS BERNAL DE ARANGO**, administradora demandada en este proceso de responsabilidad civil contractual, aunado a que se está discutiendo específicamente la forma en la que la demandada ejecutó el contrato en objeto de litigio.

Se sigue de lo anterior que, en el escrito de demanda presentado solamente se encuentran pretensiones dirigidas a que se declare que la señora **MARTHA INÉS BERNAL DE ARANGO** ha incumplido el contrato de prestación de servicios que tiene con la propiedad horizontal demandante en su calidad de administradora de la misma y, en consecuencia, se le declare responsable por los daños y perjuicios causados, los cuales se originan en su mala administración y el incumplimiento de sus obligaciones principales, más no se está discutiendo la responsabilidad del revisor fiscal o de la contadora, pues ellos no forman parte de la relación contractual, ni se pretende demostrar incumplimiento del contrato respecto de ellos.

En suma, las partes alegadas por la llamada en garantía para ser vinculados como partes dentro del presente proceso no son litisconsortes necesarios, por tanto, su vinculación al proceso no resulta obligatoria.

En este orden de ideas, no prospera la causal alegada y en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 inciso 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida en este trámite.

Ahora bien, en este estado del proceso es necesario acotar que el trámite que se le imprimió al presente proceso fue el de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** conforme a los postulados de los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso y así fue consignado en el auto Nro. 355 del 23 de febrero de la anualidad por medio del cual, entre otras cosas, se admitió la demanda en contra de la señora **MARTHA INÉS BERNAL DE ARANGO**.

Asimismo, tenemos que la demandada se notificó personalmente de la demanda y dentro del término, solicitó el llamamiento en garantía de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, realizó objeción al juramento estimatorio y propuso excepciones de mérito.

Aunado a lo anterior, la llamada en garantía compañía **PREVISORA DE SEGUROS**, dentro del término propuso excepciones previas (las cuales son resueltas mediante este auto), presentó objeción al juramento estimatorio y planteó excepciones de mérito.

En consecuencia, siguiendo el correcto trámite procesal procede el Despacho a dar traslado a la parte demandante de las objeciones al juramento estimatorio presentadas por la apoderada judicial de la demandada y la apoderada judicial de la entidad llamada en garantía de conformidad con lo estipulado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Una vez surtido el término anterior, se correrá traslado de las excepciones de fondo propuestas por la demandada y por la llamada en garantía.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción previa denominada **"NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS"** propuestas por la apoderada de la entidad llamada en garantía, por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante de la objeción al juramento estimatorio presentada por la apoderada judicial de la demandada y por la apoderada judicial de la llamada en garantía de conformidad con lo estipulado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Una vez surtido el término anterior, se correrá traslado de las excepciones de fondo propuestas por el demandado.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la excepcionante a favor de la parte demandante. Líquidense por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 149 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 14 de octubre de 2022

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
Secretaria